

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho el presente proceso.  
Cartago, Valle del Cauca, 16 de marzo de 2023.

**JORGE A OSPINA G.**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
AUTO No. 285

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de Ángela Maritza Obando Posada vs Jaime Londoño Arango.

**RAD: 2019-00023**

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Las partes mediante escrito que antecede, informan que celebraron contrato de transacción mediante la figura de dación en pago del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-67536, por la obligación aquí cobrada.

Para resolver sobre lo solicitado es imperioso recordar que la transacción es un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente, mientras que la dación en pago acto por medio del cual un deudor transmite ciertos bienes que son de su propiedad a un acreedor, para que los reciba y se extinga así el crédito del que era titular. Esta voluntad opera si entre ambos hay una voluntad de negociar.

En ambos casos, para el asunto que interesa, se pretende la terminación del proceso a través de una dación en pago.

Del contrato de transacción no se extracta cual es la obligación que se transa ni el medio de pago, pues de un lado se dice que consiste en la tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-67536 por la obligación aquí cobrada, pero también se establece en el numeral 1 del contrato de transacción que **“ Se pretende a efectos de extinguir la obligación citada, el hacer entrega en DACION EN PAGO, a la parte acreedora, de todas las acciones y derechos que fueron objeto de embargo por parte del juzgado laboral citado, al interior del proceso ejecutivo hipotecario que en contra del señor LONDOÑO ARANGO se tramita ante el juzgado tercero civil municipal de Cartago, bajo radicación este ultimo 2016-238”**.

Debe entonces presentarse contrato que determine que es ésta la

obligación laboral la que se paga con el inmueble, porque es confusa la cláusula que determina que se paga esta obligación con las acciones y derechos embargados en el Juzgado Tercero Civil Municipal en el proceso radicado 2016-238.

Nótese que lo que se embargó en ese despacho judicial son derechos litigiosos del señor Jaime Londoño Arango en calidad de demandado; si bien, en su momento la medida se decretó, lo cierto es que los demandados no tienen derechos litigiosos a su favor, ello es exclusivo de la parte demandante.

Ahora, pese a que no se aportó la escritura pública de la DACION EN PAGO, anticipadamente se hace notar que uno de los requisitos es que aquel negocio jurídico debe recaer sobre objeto lícito<sup>1</sup> y que debe cumplir las solemnidades, como constar en escritura pública si recae sobre bienes inmuebles.

Aportada aquella, se registrará una vez se apruebe el contrato de transacción y se declare la terminación del proceso, de tal manera que la verificación del cumplimiento debe ser factible **solo de la lectura del contrato de transacción**, que debe ir acompañado de la escritura pública a efecto de verificar la claridad y solemnidad que se extraña de los documentos aportados.

Significa que SI puede presentarse contrato de transacción para efecto de llevar a cabo la dación en pago, pero cada acto jurídico es independiente y debe cumplir los requisitos de exponer con claridad el ánimo de pagar una obligación aun con medio de pago diferente entre la prestación debida, debe constar su alcance, (por ejemplo, explicar que consiste en el pago de la obligación debidamente liquidada<sup>2</sup>), consentimiento y capacidad de las partes-

---

<sup>1</sup> DE LAS NULIDADES POR OBJETO ILÍCITO. El artículo 1741 del Código Civil establece que la nulidad producida por un objeto ilícito es absoluta; mientras que el artículo 1521 del mismo compendio normativo, precisa que “hay objeto ilícito en la enajenación: 1º) De la cosas que no están en el comercio; (...); 3º) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

<sup>2</sup> El H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de Enero de 2006 Rad. 02356 01 a su turno señaló:

“La dación en pago no es asimilable a una ventaja a la hora de cancelar deudas. Es una forma de pago, un modo de extinguir obligaciones la cual se perfecciona con la ejecución de la prestación con el ánimo de pagar, requiriendo para su validez la aquiescencia del acreedor. “(...)” es un acto jurídico de naturaleza convencional que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva.”

Teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales transcritos, para que proceda la dación en pago como un modo para extinguir las obligaciones, se requiere el concurso de los siguientes elementos:

- Existencia de una obligación primigenia.
- Acuerdo previo de voluntades entre un acreedor y un deudor de extinguir la obligación primigenia a través de la entrega (dación) de un bien distinto al inicialmente pactado.

con observancia de las solemnidades legales, porque como se señaló, en tratándose de bien inmueble debe constar en escritura pública.

En consecuencia no se probará la transacción allegada, y se requerirá a las partes para que aclaren y presenten la escritura pública donde conste la dación en pago anunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- No aprobar la transacción presentada por las partes, por lo dicho en la parte motiva.

2- Requerir a las partes para que presenten la escritura pública donde conste la dación en pago anunciada, que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-67536, atendiendo las observaciones planteadas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.40

El auto anterior se notifica hoy

17 de marzo de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

---

- Aceptación del bien objeto de la dación por el acreedor, la cual se sujeta a que el valor del bien objeto de dación satisfaga a plenitud la obligación primigenia.



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 3 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 284**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA Vs. JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA Y OTRO.

**RAD:** 2023-00012-00

Cartago, V, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra el señor JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA, persona natural, mayor de edad y con domicilio en esta misma municipalidad y contra el GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA y/o quien haga sus veces, con domicilio domiciliado también en Cartago, Valle del Cauca.

**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a los demandados, de conformidad con las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que**

**señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3)** Reconocer personería para actuar a la Dra. CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 206.498 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No. 040**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 17 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 3 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 279**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEONOR PINEDA QUINTERO Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO.

**RAD:** 2023-00015-00

Cartago, V, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LEONOR PINEDA QUINTERO, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y contra la empresa TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., persona jurídica, representada legalmente por la señora ELSA MARÍA CORREDOR RUIZ y/o quien haga sus veces, con domicilio también en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a las entidades demandadas, de conformidad con las direcciones físicas a las cuales la apoderada judicial ya remitió demanda y anexos, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así

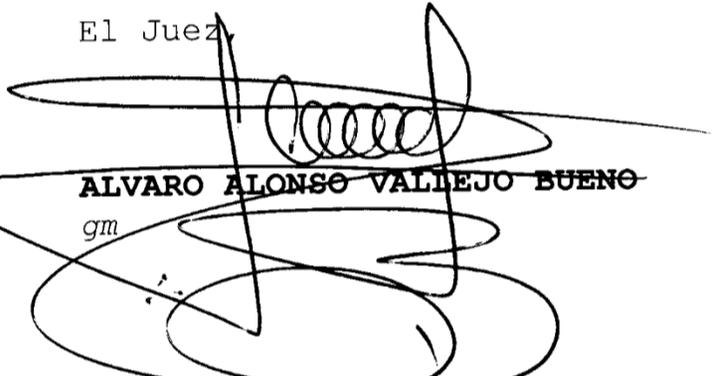
mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá las entidades demandadas aportar junto con la contestación de demanda, copias de las planillas de pago de salarios a la demandante de tenerlas en su poder. **En caso contrario deberán las mismas manifestarlo de forma expresa.**

4) Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 98.503 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante LEONOR PINEDA QUINTERO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 040**

**El auto anterior se notifica hoy**

**MARZO 17 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y del S.S., a fin de celebrar las siguientes etapas incluyendo la emisión de la sentencia respectiva, por cuanto ya se obtuvo la respuesta de la prueba decretada de oficio por parte de Positiva S.A. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, Marzo 15 de 2023.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 280**

**REF:** Ordinario Laboral del Primera Instancia de JOSÉ EDWARD HENAO CAÑAS. Vs. INSITEL S.A.S.

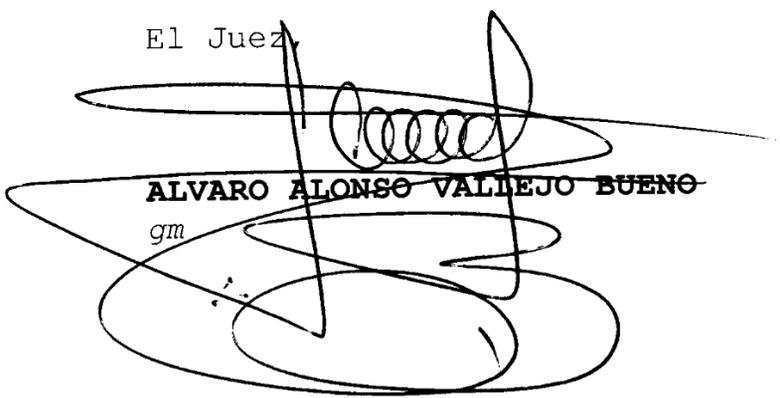
**RAD:** 2021-00209-00

Cartago, Valle, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, el juzgado procede a señalar la hora de las 10:00 am del día martes treinta (30) de mayo del presente año, oportunidad en la cual se continuará con la audiencia dentro de este proceso, se clausurará el debate probatorio, los apoderados formularán alegatos y se dictará la correspondiente sentencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 040**

**El auto anterior se notifica hoy**

**MARZO 17 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**